

San Isidro, 26 de Agosto de 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° -2024-SANIPES/PE

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA SANIPES



VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Pesquera Centinela S.A.C., del 05 de marzo de 2024; la Resolución Directoral N° 025-2024-SANIPES/DFS de la Dirección de Fiscalización Sanitaria; el Informe N° 293-2024-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y el Informe N° 309-2024-SANIPES/GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30063 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso u) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°053-2021-SANIPES/PE (en adelante ROF de SANIPES), es función de la Presidencia Ejecutiva, entre otros, resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la Entidad, conforme a la normatividad de la materia;

Que, visto el Informe Técnico N° 088-2024-SANIPES/DFS/SDFSP, la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, resuelve declarar NO APTO para consumo humano el producto “Harina de pescado” en la cantidad de 375 sacos, previamente inmovilizados según Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0666-2023-CHI/SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 24 de mayo de

2023, dictando sobre el citado producto la medida sanitaria de seguridad de Disposición Final, contenida en la Resolución Directoral N°025-2024-SANIPES/DFS de fecha 12 de febrero de 2024, notificado al administrado el 13 de febrero de 2024;

Que, mediante escrito S/N de fecha 05 de marzo de 2024, el administrado Pesquera Centinela S.A.C., interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°025-2024-SANIPES/DFS. El citado recurso fue elevado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria a la Presidencia Ejecutiva con fecha 11 de junio de 2024, mediante Informe N° 0150-2024-SANIPES/DFS, con el plazo legal vencido para su resolución; en relación a ello, mediante Memorando N° 203-2024-SANIPES/PE, se devuelven los actuados a la citada Dirección a fin que eleve el expediente completo, foliado, e informe las razones que propiciaron el vencimiento del plazo para su elevación;

Que, en efecto, la Dirección de Fiscalización Sanitaria con fecha 28 de junio de 2024, eleva el expediente completo, foliado y el Informe N° 0169-2024-SANIPES/DFS, de acuerdo a lo solicitado, por la Presidencia Ejecutiva para su resolución;

Que, de la revisión del recurso interpuesto por el administrado, se colige resumidamente que el impugnante soporta su recurso de apelación por el que pretende la declaración de nulidad de la apelada, en los siguientes argumentos: *i) Que, no se ha realizado las pruebas para determinar con grado de certeza que el producto no es rastreable; ii) Que, no se ha considerado que el producto será destinado para consumo humano indirecto; por otro lado, manifiesta sobre la rastreabilidad del producto lo siguiente: iii) Que, los productos (301 sacos) fueron obtenidos el 04.02.2023 de la embarcación Mary, y los (74 sacos) fueron obtenidos de la limpieza de sus equipos; y iv) solicita el uso de la palabra;*

Que, previamente a examinar los argumentos de la apelación, a efectos del análisis de las transgresiones aludidas, resulta conveniente analizar los requisitos de validez del acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución Directoral N°025-2024-SANIPES/DFS emitida por la Dirección de Fiscalización Sanitaria;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en esa línea, el artículo 3 del TUO de la LPAG, que regula los requisitos de validez de los actos administrativos, señala en su segundo inciso, que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, asimismo, en el cuarto inciso del artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que el acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en esa medida, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02714-2021-PA/TC señala lo siguiente: *"(...) la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo"*.

Que, de la resolución apelada se tiene que la Dirección de Fiscalización Sanitaria en función del Informe Técnico N° 088-2024-SANIPES/DFS/SDFSP, emite la Resolución Directoral N°025-2024-SANIPES/DFS que resuelve dictar la medida sanitaria de disposición final sobre el producto inmovilizado (375 sacos de harina de pescado) conforme consta en Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0666-2023-CHI/SANIPES/DFS/SDFSP, de fecha 24 de mayo de 2023;

Que, el numeral 10 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Creación del SANIPES aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, define la medida de disposición final como sigue: *“Medida mediante la cual se establece el último destino de los recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos de uso en acuicultura, no aptos para su consumo, uso, comercialización y/o fines a los que se destina. La disposición final puede comprender la eliminación, el destino para consumo animal o el destino para uso industrial, según sea el caso”.* (subrayado propio);

Que, en relación a ello, se aprecia del acto administrativo cuestionado que no se expresa debidamente su objeto; es decir, no se señala cuáles son las consecuencias de hecho y derecho que se espera obtener de dicho acto. Así, concretamente no se precisa el modo de ejecución de la medida sanitaria de disposición final del producto harina de pescado, toda vez que la normativa reseñada, contempla hasta tres posibilidades distintas y excluyentes como son: la eliminación, el destino para consumo animal, o el destino para uso industrial, con lo cual además de viciar uno de los elementos de validez del acto administrativo; se vulnera también el Principio de Predictibilidad consagrado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el que la autoridad administrativa debe brindar información veraz, completa y confiable; de modo tal, que el administrado pueda tener una comprensión plena y cierta sobre la disposición de la autoridad administrativa; esto, es en el presente caso, es que el administrado conozca plenamente los alcances de la medida sanitaria de disposición final; es decir, cuál de los supuestos contemplados para esta figura es el que debe cumplir. Incluso en el caso de que existiera la posibilidad de que el administrado libremente optara por cualquiera de éstas, ello también debiera ser expresamente señalado en la resolución de la autoridad, evitando de ese modo generar duda o ambigüedad en el administrado, cumpliendo así con el Principio de Predictibilidad invocado, y fundamentalmente alcanzando la finalidad del propio acto dictado en salvaguarda de la inocuidad y sanidad alimentaria en productos pesqueros y acuícolas;

Que, asimismo, a efectos de dictar la medida sanitaria de disposición final, el resolutor no reparó en la naturaleza del producto (harina de pescado) y el fin para el que estaba destinado (si era para consumo directo o indirecto), advirtiéndose una motivación insuficiente, toda vez que este análisis es trascendente para que la autoridad se pronuncie sobre cuál de los tres supuestos contemplados para la disposición final resulta aplicable;

Que, lo descrito configura el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG que establece que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, consistente en no haber determinado de manera clara las consecuencias de hecho y derecho que se espera obtener; asimismo, los defectos reseñados cuestionan su validez en la motivación, y transgrede el principio de predictibilidad, por lo que, corresponde declarar su nulidad de conformidad con el numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213, del TUO de la LPAG, que establece: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;*

Que, por estas consideraciones y conforme a la normativa legal vigente, se ha advertido un vicio en el acto administrativo apelado, que amerita declarar su nulidad de oficio, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación, así como sobre el uso de la palabra solicitado por el administrado;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General, y;

En uso de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 30063 – Ley de Creación del SANIPES; el Decreto Supremo N°012-2013-PRODUCE (artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 26); el Decreto Supremo N°010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N°30063 – Ley de Creación del SANIPES; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°53-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES; y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 025-2024-SANIPES/DFS, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión del acto materia de nulidad.

Artículo 2.- DECLARAR que, en atención al artículo precedente, carece de objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado Pesquera Centinela S.A.C. así como conceder el uso de la palabra solicitado por este.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización Sanitaria reexamine los recaudos del caso, y de corresponder realice las acciones pertinentes a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento en estricto apego a la normatividad vigente.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos comunique a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD), para el deslinde e inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar por el retraso en la elevación del expediente de apelación, que conllevaron al vencimiento del plazo para resolverlo, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° y artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a Pesquera Centinela S.A.C., conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**

MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Presidenta Ejecutiva